

385L0536

N° L 334/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 12. 85

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 5 de diciembre de 1985****relativa al ahorro de petróleo crudo que puede realizarse mediante la utilización de componentes de carburantes sustitutivos**

(85/536/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité económico y social (***),

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Tratado CEE, la Comunidad tiene por misión promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada y una estabilidad creciente;

Considerando que, en la situación energética actual, una disminución de la dependencia de la Comunidad respecto de las importaciones de petróleo crudo, contribuirá eficazmente a la realización de dichos objetivos;

Considerando que la disminución y la eliminación del plomo en la gasolina pueden compensarse en parte con la utilización de componentes de carburantes sustitutivos, y que estos pueden contribuir también a disminuir el exceso de consumo de petróleo crudo utilizado en las refinerías para la producción de gasolina sin plomo;

Considerando que la gasolina utilizada para la propulsión de vehículos con motor de explosión de combustión interna y encendido accionado constituye un sector importante del consumo de petróleo en la Comunidad;

Considerando que la cantidad de petróleo crudo utilizado en la fabricación de gasolina para vehículos de motor de explosión de combustión interna y encendido accionado, puede reducirse mezclando la gasolina obtenida de los hidrocarburos con componentes de carburantes sustitutivos;

Considerando que la complejidad creciente de los procesos de refinado y la creación petroquímica de productos requieren que estos se destinen, en la medida de lo posible, a un uso correcto, y que es conveniente establecer normas a tal fin;

Considerando que estos componentes de carburantes sustitutivos pueden producirse a partir de materias primas distintas del petróleo crudo, tanto dentro como fuera de la Comunidad, lo cual amplía la gama de materias primas para la producción de carburantes destinados a la alimentación de motores de explosión de combustión interna y encendido accionado;

Considerando que la distribución y utilización de mezclas de gasolina y de componentes de carburantes sustitutivos tal como se definen en la presente Directiva no requieren apenas modificaciones de los sistemas actuales de distribución de gasolina, ni tampoco ninguna modificación de los vehículos existentes propulsados por motores de explosión de combustión interna y encendido accionado, diseñados para funcionar con gasolina;

Considerando que la distribución y la combustión de las mezclas definidas en la presente Directiva no conllevan riesgos para la seguridad, la salud o el medio ambiente que sean sensiblemente distintos de los de la gasolina que se vende actualmente en la Comunidad para los vehículos de motor;

Considerando que para realizar el ahorro de petróleo previsto, es conveniente no obstaculizar la fabricación, la distribución, la venta ni la utilización de mezclas aptas para la propulsión de vehículos de motor de explosión de combustión interna y encendido accionado;

Considerando que la circulación transfronteriza exige que los automovilistas encuentren, en todos los puntos de la Comunidad, carburantes que puedan utilizar en sus vehículos de motor, y que los usuarios potenciales deben estar en condiciones de distinguir los carburantes regula-

(*) DO n° C 229 de 2. 9. 1982, p. 4.

(**) DO n° C 96 de 11. 4. 1983, p. 89.

(***) DO n° C 33 de 7. 2. 1983, p. 1.

dos por la presente Directiva y los demás carburantes que sólo deben utilizarse en vehículos concebidos o adaptados especialmente a tal fin;

Considerando que, como consecuencia del progreso científico y técnico, es conveniente modificar el Anexo de la presente Directiva; que, por consiguiente debe establecerse un procedimiento para poder efectuar tales modificaciones;

Considerando que el Tratado no ha previsto poderes de acción necesarios a tal fin distintos de los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros no impedirán, restringirán ni se abstendrán de fomentar, por motivos relacionados con el contenido en compuestos oxigenados, la producción, comercialización y libre circulación de mezclas de gasolina que contengan compuestos oxigenados orgánicos conformes con el Anexo y que no sobrepasen los límites que figuran en la columna A del punto II de dicho Anexo. Estas mezclas de carburantes se deberán poder utilizar con toda seguridad y con un rendimiento análogo al de la gasolina utilizada para vehículos propulsados por motores de explosión de combustión interna y encendido accionado, actualmente en servicio o comercializados, sin necesidad de ninguna modificación de dichos vehículos.

Artículo 2

A los fines de la presente Directiva, se entenderá por «gasolina» cualquier mezcla compuesta, esencialmente, de hidrocarburos líquidos, y apta para el funcionamiento de motores de explosión de combustión interna y encendido accionado.

Artículo 3

Los surtidores de venta de carburantes al gran público, que distribuyan carburantes con un contenido en compuestos oxigenados superior a los límites fijados en la columna B del punto II del Anexo, deberán indicarlo muy claramente para poder tener en cuenta, en particular, las variaciones del valor calorífico de dichos carburantes.

Artículo 4

El Anexo podrá modificarse con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. Se crea un Comité para la adaptación del Anexo al progreso científico y técnico, denominado en lo sucesivo «Comité».
2. El Comité también tendrá competencia para estudiar los componentes de carburantes sustitutivos no regulados por la presente Directiva, sin recurrir al procedimiento del artículo 6.

3. El Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y lo presidirá un representante de la Comisión. Será convocado por el presidente por iniciativa del mismo o a instancia de un representante de un Estado miembro.

4. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 6

1. En caso de que se siga el procedimiento definido en el presente artículo, el Presidente someterá el asunto al Comité, por iniciativa propia o a instancia de un representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité el proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos que se ponderarán con arreglo al apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El Presidente no participará en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité o si no se hubiere recibido dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deberán adoptarse. El Comité decidirá por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación del asunto al Consejo, éste no hubiere adoptado las medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas las relativas a los métodos de medición y control en el marco del Anexo, necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1988. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión,

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

ANEXO

I. DEFINICIONES

El metanol, el etanol, el alcohol isopropílico (2-propanol), el alcohol butílico (1-butanol), el alcohol butílico secundario (2-butanol), el alcohol ter-butílico (TBA 2-metil-2-propanol), el alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol) y los demás monoalcoholes cuyo punto final de destilación no sobrepase el punto final de destilación fijado en las especificaciones nacionales o, en ausencia de éstas, en las especificaciones industriales referentes a carburantes, así como el metil-terbutil-éter (MTBE terbutoximetano) y el teramil-metil-éter (TAME 2-metoxi-2-metilbutano), el etil-terbutil-éter (ETBE 2 etoxi-2-metilpropano) y los demás éteres (R₁-O-R₂) cuyo punto final de destilación no sobrepase el punto final de destilación fijado en las especificaciones nacionales o, en ausencia de éstas, en las especificaciones industriales referentes a carburantes, y cuyas moléculas contengan cinco o más átomos de carbono, son los compuestos oxigenados orgánicos que pueden utilizarse actualmente como componentes de carburantes sustitutivos y/o agentes estabilizadores para carburantes. También se admiten las mezclas de dichos compuestos.

La expresión «agentes estabilizadores» se refiere a determinadas sustancias contempladas en el párrafo primero que se añaden para prevenir la separación de fases de las mezclas gasolina/componentes de carburantes sustitutivos.

II. COMPOSICIÓN DE LAS MEZCLAS

De conformidad con el artículo 1, los Estados miembros admitirán los contenidos en volumen de compuestos oxigenados orgánicos en las mezclas de carburantes, que no sobrepasen los límites indicados en la columna A.

Los Estados miembros podrán autorizar contenidos en compuestos oxigenados orgánicos superiores a dichos límites. La obligación de señalarlos en el surtidor, establecida en el artículo 3, se aplica a los contenidos en compuestos oxigenados orgánicos que sobrepasen los límites indicados en la columna B.

	A	B
Debe añadirse metanol y otros agentes estabilizadores (*)	3 % vol	3 % vol
Pueden ser necesarios el etanol y los agentes estabilizadores (*)	5 % vol	5 % vol
Alcohol isopropílico	5 % vol	10 % vol
TBA	7 % vol	7 % vol
Alcohol isobutílico	7 % vol	10 % vol
Éteres que contengan 5 o más átomos de carbono por molécula (*)	10 % vol	15 % vol
Otros compuestos oxigenados orgánicos definidos en el punto I	7 % vol	10 % vol
Mezcla de compuestos oxigenados orgánicos (*) definidos en el punto I	2,5 % en peso de oxígeno, sin sobrepasar los límites individuales fijados más arriba	3,7 % en peso de oxígeno, sin sobrepasar los límites individuales fijados más arriba

(*) De conformidad con las especificaciones nacionales o, en ausencia de éstas, con las especificaciones industriales.

(*) Se autoriza hasta un 0,8 % en volumen de acetona, cuando ésta se presente como coproducto de fabricación de determinados compuestos oxigenados orgánicos.

La presente Directiva no afecta a la adición de componentes, distintos de los que se especifican en el punto I, como aditivos con concentraciones inferiores al 0,5 % del total.

III. CONDICIONES REQUERIDAS

Las especificaciones técnicas a las que deben atenerse los carburantes actuales se definen actualmente en las normas nacionales de los Estados miembros o, en ausencia de éstas, en las especificaciones industriales.

Las mezclas de gasolina y compuestos oxigenados orgánicos deberán ser conformes con las especificaciones técnicas que se aplican a los tipos de carburantes que serán sustituidos por dichas mezclas.

Además, las especificaciones que se refieran a las propiedades especiales de las mezclas de gasolina y compuestos oxigenados orgánicos (por ejemplo, la tolerancia al agua, la higrometricidad, la compatibilidad con materiales e impurezas perjudiciales, incluido el contenido en ácidos orgánicos, el contenido en cobre, etc.) serán estudiadas y podrán ser fijadas por los organismos adecuados de normalización o, en ausencia de estos, por organizaciones industriales.